

ALEGATO
de
BUENA PRUEBA

QUE FORMULO

al Sr. Sr. D. Juvenina Guerra,

EN EL JUICIO DE AMPARO

promovido por varias religiosas exclaustadas,

CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES

SOBRE LOS CAPITALES QUE SE LES ASIGNA-
RON COMO DOTES ALIMENTICIOS.



QUERETARO.

TIPOGRAFIA DE MARIANO R. VELAZQUEZ,
CALLE DE LOS LOCUTORIOS NÚM. 6.

1874.



FONDO
EVANDO DIAZ RAMIREZ

C. Juez de Distrito:

En el juicio de amparo que instauramos como representantes de las religiosas exclaustradas, cuyos nombres figuran al calce de este escrito; por vía de alegato de buena prueba exponemos lo que sigue:

A PARTADAS, por disposición de la ley, del silencioso retiro de sus claustros, perdidas en el bullicioso laberinto de esta populosa ciudad, y extrañas a los multiplicados cuanto difíciles negocios de la vida que se les ha obligado a seguir, las Religiosas a quienes representamos, vienen ante vd., C. Juez, movidas por las inspiraciones de la justicia y bajo la salvaguardia tutelar de la Ley a pedir, con el cumplimiento de la primitiva promesa, el respeto a los derechos adquiridos y la obediencia a las prevenciones de nuestra Carta fundamental. Si en el respetable recinto de ese tribunal, a cuya vigilancia se ha confiado el sagrado depósito de las libertades públicas y que tiene por misión elevadísima la de mantener sobre todas la primera ley que el pueblo ha querido darse, se hubiera de atender al carácter de las personas que alzan su voz en demanda de justicia, pocas esperanzas nos quedarían de obtener en la controversia importante que sujetamos hoy al recto criterio, conocida integridad y vasta ciencia de vd., C. Juez. Todavía no desaparece por completo el calor revolucionario y en él se inspiran aun desgraciadamente diversas apreciaciones sobre los hombres y las cosas: se lanza con desden el anatema

de la maldición ó del desprecio sobre séres que se han hallado bien léjos de oponerse al triunfo de las ideas reinantes; se les considera como recuerdos afrentosos del pasado y se les mira con horror como restos vivientes del fanatismo de otros dias. Párias en el suelo que las vió nacer arrastran, ante la democracia moderna, una existencia de oprobio por haber cometido el crimen sin nombre de ocultar su belleza á los ojos de todos y retirarse con el tesoro de sus virtudes y de sus sentimientos, á pedir, con instancia, la pública felicidad al Unico á quien es siempre potestativo concederla. Felizmente, nos complacemos en creerlo, vd. apartará su consideracion de las personas que hoy se querellan para fijarla tan solo en la justicia de su peticion y en los fundamentos de su instancia. Sean cuales fueren las ideas apasionadas que sirvan de base al juicio público, el de vd. no se torcerá, porque la ley habla en nuestra defensa y ella ha servido siempre de norma á sus determinaciones judiciales. Con esta confianza, entramos desde luego en materia sujetando gustosos al Juzgado el valor legal de nuestros razonamientos.

Procede en riguroso derecho el recurso de amparo que está para fallarse, porque se halla comprendido el caso en las fracciones 3^a y 1^a del artículo 101 de la Constitucion de la República. Se invale en efecto, con la ley de ingresos del Estado, tal como se entiende por el Ejecutivo, la esfera de la autoridad federal y se violan con ella las garantías que otorgan los arts. 16 y 27 del Código referido.

No desesperamos de dar á las anteriores proposiciones la debida demostracion, no obstante que en el complicado sistema del gobierno que nos rige es y ha sido siempre difícil establecer de una manera precisa la línea divisoria de la Union y de los Estados y determinar con exactitud las facultades que puede ejercitar cada uno de sus respectivos Gobiernos. La naturaleza mis-

ma del sistema federal está indicando la dificultad á que aludimos y desde que hizo su aparicion en el campo de la ciencia política, se planteó el problema que consiste en armonizar la independencia y soberanía de las diversas entidades federativas con la estabilidad y el vigor de un poder central que mantenga indisolubles los lazos de la unidad, haga efectivas las provechosas ventajas de la confederacion y salve á las fracciones confederadas de la anarquía y de la ruina. Ese problema no se resuelve todavía de una manera absoluta y podríamos aducir sin esfuerzo algunas consideraciones filosóficas para esplicar las dificultades de su solucion, si de ello no nos retrajera el temor de fatigar al Juzgado dando á este escrito otra forma y otra estension diversas de las que su índole requiere. Bástenos decir, que antes que nosotros, el Patriarca de la libertad en la América del Norte, el inolvidable Washington estimó difícil el exacto deslinde de las facultades de la Union y las facultades de los Estados. En la carta dirigida al Presidente del Congreso, acompañando la Constitucion de los Estados Unidos se expresaba así: "En un gobierno federal, como lo es el nuestro, es evidentemente imposible asegurar á cada uno de los Estados todos los derechos inherentes á una soberanía absoluta, como tambien consultar los intereses y la seguridad de todos los Estados. Al constituirse en sociedad, cada individuo debe ceder una parte de su libertad, para salvar el resto. La magnitud del sacrificio depende de la situacion y de las circunstancias, no ménos que del objeto que se desea alcanzar. *Es siempre difícil trazar una línea exacta entre los derechos que es necesario abandonar y los que conviene reservar.....*" El celo por el bien de su patria y la conviccion profunda que abrigaba aquel hombre sin igual, acerca de la excelencia del sistema, lo obligaron á ocuparse de punto tan importante y procuró, hasta donde le fué posible, determinar la esfera de accion del poder federal y la de

los poderes de los Estados. En esa tarea difícil lo siguieron publicistas ilustres y con sus trabajos lograron sentar como bases generales que, corresponde exclusivamente á la Union proveer *al pago de deudas, á la defensa comun y al bienestar general*. Laboulaye. Historia de los Estados-Unidos, tomo 2º lec. 16 § 13.

Si bien entraña diferencias sustanciales, nuestro Código político fué á inspirarse en el vecino del Norte y adoptó la mayor parte de sus prevenciones. Preciso es, pues, para comprender su espíritu, tener á la vista los escritos de los comentadores americanos y adoptar sus principios en cuanto no se opongan á nuestro testo.

Entre las facultades que se conceden al Congreso de la Union, en la frac. 30 del art. 72, se encuentra la de expedir todas las leyes que sean necesarias para ejercitar la suma de autoridad que la Constitucion confía á los poderes federales. Para expedir las leyes, dice, que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á las poderes de la Union." Ni podia ser de otra manera, porque como ha dicho muy bien el Sr. Castillo Velasco, "sin esa facultad, podria llegarse á verificar el caso de que se paralizara el movimiento constitucional por falta de leyes y tal vez no habria sido necesaaio expresarla porque está en la naturaleza misma de las cosas, sino lo hubiera exigido así la idea de marcar rigurosamente á los poderes constitucionales la esfera de su accion, fuera de la cual no tienen autoridad." (Castillo Velasco, Apuntamientos sobre Derecho Constitucional, pág. 156.

Debe tenerse entre nosotros como principio de verdad indisputable la supremacía legislativa de la Cámara federal: á ella corresponde exclusivamente fijar, de una manera auténtica, por medio de nuevas leyes, la interpretacion de los artículos constitucionales que comprende la Carta de la República; si así no fuera, su existencia

como poder legislativo no podria justificarse y el santuario de la ley habria permanecido para siempre en abandono completo, desde el instante en que los constituyentes pusieron la última mano á la obra para que se les convocó. No creemos que este razonamiento adolezca de vicio alguno: la misma Constitucion ha llamado un poder general que legisle y que desarrolle todos y cada uno de los principios que en ella se contienen como en su germen. (Frac. 30 art. 72.)

Bajo semejantes consideraciones fueron expedidas las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, que no son otra cosa que el desarrollo lógico de diversos artículos constitucionales. Se suprimieron entonces los Conventos de Religiosos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Carta de la República y se pusieron trabas á la profesion monacal, que mas tarde se aumentaron con el célebre reglamento expedido en 5 de Febrero de 1861. Se consignaron tambien, en las referidas disposiciones, del fondo de manos *muertas*, capitales para el mantenimiento de las Religiosas, por vía de indemnizacion de los dotes que introdujeron al claustro ó bajo el influjo de consideraciones de otro género; y cuando tuvo su verificativo la exclausturacion, de autemano concebida, se creyó justo exceptuar los dotes de las exclaustradas de toda clase de impuestos, dándose á aquellos capitales el carácter de alimenticios; así se dispone en la suprema resolucion expedida en 25 de Febrero de 1861. Poco hace al caso que las disposiciones legales á que acabamos de referirnos hayan sido dictadas por el Supremo Gefe de la República: es un hecho que para dictarlas se hallaba investido de facultades omnímodas y que representaba el poder legislativo de la nacion en todas aquellas épocas verdaderamente azarasas que hacian inminente el peligro de que las instituciones se perdiesen entre el pavoroso ruido de multiplicados combates. Ténganse como expedidas por el Soberano Congreso, ya que trasfi-

rió sus poderes al ilustre Juárez y ya que después las ha ratificado, reproduciendo algunas y consintiendo la última con su silencio, cuando en su mano estaba derogarla si lo hubiera creído conveniente para los intereses públicos. Lo que si hace al caso é importa dejar bien establecido es, que ninguno de los Estados de la Confederación mexicana habría podido expedir por sí solo las leyes fechadas en Julio de 59 ni el reglamento de 5 de Febrero de 61, ni la Suprema resolución aclaratoria que sirve de fundamento á nuestra solicitud. Nadie sostendrá seguramente por amigo que sea de las facultades de los Estados, que bien pudieron legislar, como lo hizo el C. Juárez, asumiendo las del Soberano Congreso de la Unión en aquellas épocas memorables. Todos ellos concurren por medio de sus representantes á la Asamblea constituyente y en virtud del pacto federativo consignado en la Carta fundamental, se desprendieron de ciertos derechos y resignaron la facultad legislativa, sobre los asuntos de general interés y sobre aquellos que emanaran de los principios sentados en el Código, en las manos de la Cámara Suprema de la Nación.

No es permitido á los Estados ampliar ó restringir las estipulaciones del pacto federativo: no pudieron ni pueden expedir leyes que desarrollen, con fuerza obligatoria para todos, alguna de las prevenciones generales contenidas en la Constitución; carecían y carecen de facultades para reglamentar los derechos del hombre, porque ellos no se circunscriben á determinada localidad: son de todos los países, de todo el mundo y no se ha hecho otra cosa que colocarlos bajo la salvaguardia de los poderes supremos de la República. Así pues, no pudieron suprimir los Conventos de Religiosos diseminados por la vasta estension del país, por mas que todos ellos hayan estado interesados en que se diera cumplimiento al art. 5º del Código federal, asegurando para siempre la libertad del hombre que, segun se afirma, se sacrifica irrevocablemente

con el voto de Religion. En sentir de los propugnadores de la reforma se trataba de un asunto de interés público, de general trascendencia: aquellos votos tenían lugar, no solo en este ó en aquel Estado, sino en todos los que forman la confederación, como quiera que el culto católico se hallaba y se halla estendido por todos los ámbitos de la República. Expresa es por otra parte la disposición que contiene el art. 123 de nuestro texto constitucional. "Corresponde exclusivamente á los poderes federales, dice, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervencion que designen las leyes." La ley que estableció la separación de la Iglesia y el Estado, que desestancó los bienes de manos muertas, que colocó el sacramento del matrimonio en la categoría de simple contrato y que cerró la puerta á los votos religiosos, se expidió en ejercicio de la facultad concedida por el art. 123 antes citado, como quiera que no era otra cosa que una intervencion *avanzada* en materia de disciplina. Mas como aquella facultad es exclusiva de los poderes federales segun acaba de verse, su ejercicio no corresponde ni ha podido corresponder á los Estados.

Como consecuencia de la supresion de los Monasterios, se consignaron capitales á las Religiosas exclaustradas y se resolvió que no pagasen impuesto alguno, una vez que sus productos se destinaron para los alimentos de aquellas. Estuvo en el arbitrio del legislador asignarles un capital mayor, dejarlas indotadas ó privarlas á lo menos de la exención que tanto repugna á los Estados; pero no lo hizo y antes bien en la Suprema resolución de 26 de Febrero de 1861 consideró oportuno eximir las de todo impuesto, ora porque se propuso indemnizarlas de las cuantiosas sumas de que las expropiaba, ora porque atendió á la debilidad de su condicion y de su sexo, ya porque intentó preservarlas de la malicia de algunos censatarios que podrian defraudar sus réditos bajo el pretesto

de pagar contribuciones supuestas, ó ya por último, porque quiso concederles un privilegio sin razon de ser y cuyo origen solo se encontraba en su voluntad soberana. Sean cuales fueren las consideraciones que motivaron aquella disposicion, el hecho es que fué dictada por el poder federal en ejercicio de facultades exclusivas, arreglando definitivamente la posicion social de las estinguídas comunidades y la de cada uno de los individuos que á ellas pertenecian. Si nada hubiera querido dejarles, se ejercería sin embargo su crueldad en virtud de facultades exclusivas y si no hubiera eximido á las Religiosas del pago de impuestos, habria obrado tambien dentro del círculo de sus atribuciones propias. Ahora bien: si exclusivamente ha correspondido á la autoridad federal resolver, como resolvió en 26 de Febrero de 1861, los Estados nada pueden disponer en contrario, sin atropellar á los Supremos poderes de la República y sin invadir la esfera dentro de la cual se ejercen sus facultades. La ley de ingresos del Estado omite aquella exencion y entendida como se entiende por el Ejecutivo, grava los capitales de Religiosas contra lo dispuesto en resoluciones generales; luego menosprecia la autoridad de la federacion é invade la esfera de sus atribuciones exclusivas.

Viniendo á otro género de razonamientos, no podrá negarse que las leyes que envuelven concesiones particulares, si son aceptadas por el agraciado, se colocan en la categoria de verdaderos contratos contra cuya fe no puede faltarse. Si privilegios semejantes han sido concedidos por el poder de la Union, no pueden los Estados hacer que desaparezcan, porque no les es permitido alterar las obligaciones que resultan de los contratos. Laboulaye. Obra citada, tomo 2º, leccion 16, pág. 382. "La Constitucion ha prohibido tambien á los Estados el hacer leyes que puedan destruir ó alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que un particular cree ver que una ley de su Estado ofende un de-

recho de esta especie puede denegar obediencia y apelar á la justicia federal. Esta disposicion á mi ver contraresta mas ahincadamente que todo lo demás la soberania de los Estados....." Alejo de Toqueville. De la Democracia en la America del Norte, tom. 1º cap. 8º págs. 287 y 288.

No damos gratuitamente el carácter de contratos á las concesiones hechas por la ley y aceptadas por los particulares: asi se consideran entre los tratadistas mas eminentes. "Es sumamente claro, dice Story, que toda ley que estienda, estrecha ó cambia de cualquier modo que sea la intencion de las partes, cual resulta de las estipulaciones contenidas en un contrato, altera este contrato." Define luego esmeradamente lo que la jurisprudencia federal entiende por aquella palabra. "Una concesion hecha por el Estado á un particular y aceptada por él es un contrato, y no puede anularse por el efecto de una nueva ley. Una carta ó estatuto concedida por el Estado á una compañía es un contrato, é impone la ley tanto al Estado como al concesionario." (Story. Comentarios á la Constitucion Americana pág. 508.) El mismo autor refiere en la propia página un caso curioso que nos permitimos transcribir. "El colegio de Darmuth, en Nueva Hampsira, se habia fundado en virtud de un estatuto concedido á ciertos individuos antes de la revolucion de América. Sus administradores formaban en virtud de este estatuto un cuerpo constituido, ó segun la expresion americana una *corporation*. La Legislatura de Nueva Hampsira tuvo por conveniente mudar los términos del estatuto originario, y trasladó á nuevos administradores todos los fueros, privilegios y franquicias que resultaban de este cargo. Opusieron á ello los antiguos administradores, y apelaron á la audiencia federal, la cual falló á su favor en atencion á que siendo el estatuto originario un verdadero contrato entre el Estado y los concesionarios, la ley nueva no podia cambiar